

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de tutela No. 165

Radicado: 17001400300220220052102

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante contra del fallo proferido el día 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GALVIS como agente oficioso de la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS contra ASMETSALUD EPS, la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“vida digna, integridad personal, salud, seguridad social*. Al Trámite fueron vinculados la ADRES y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MANIZALES.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Se pretende con la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales de la agenciada, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas que de forma urgente y para evitar un perjuicio irremediable, AUTORICE Y SUMINISTRE un subsidio para sufragar el incremento de la factura de la luz por el uso de concentrador eléctrico en la formas y especificaciones que ordene el galeno tratante, y así mismo se ordene a ASMETSALUD EPS garantizar a la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS el tratamiento integral que llegue a requerir.

**1.2.** Se expuso en el escrito de tutela que la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS cuenta con 64 años de edad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud ante ASMETSALUD EPS. Indicó que la agenciada cuenta con los diagnósticos de: TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMÓN, PARTE NO ESPECIFICADA, CAQUEXIA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA.

Adujo que como consecuencia de las anteriores patologías, le fue formulado OXÍGENO COMICILIARIO 3 LITROS X MINUTO 24 HORAS AL DÍA, DETERIORO RÁPIDO, y de esta manera, el oxígeno que quiere proporcionar la EPS accionada -concentrador eléctrico- debe estar conectado a la energía, lo cual genera un incremento en el consumo de energía eléctrica y por ende en la factura,

costos que no se encuentra en las condiciones económicas de asumir, pues se pasó de pagar por dicho concepto la suma de \$23.200, y el recibo ascendió a la suma de \$300.000, y la deuda hoy se encuentra en \$1.110.840.

Indicó el agente oficioso que se encuentra laborando de manera informal y es el único que en su hogar cuenta con ingresos económicos, el cual se encuentra compuesto además por una hermana y dos sobrinas menores de edad, además de la agenciada, en una vivienda propia, estrato 1. Refirió que sus ingresos mensuales ascienden a la suma de \$900.000, y los gastos que tiene en dicha periodicidad son: Factura agua: \$22.000, factura luz: antes \$30.000 ahora \$300.000, pipa de gas: 800.000, mercado: 700.000.

Reitera que la casa donde viven está construida en esterilla, razón por la cual no es viable la instalación de la pipeta en el hogar, y por ende el oxígeno que requiere la señora GALVIS GALVIS debe ser prestado mediante el concentrador eléctrico. Por lo anterior, de ordenarse el suministro de balas de oxígeno, se estaría poniendo en riesgo la vida de quienes habitan en la vivienda y los vecinos.

### **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto del 06 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite de la ADRES, se ordenó la notificación a la accionadas y vinculadas, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

Por auto del 14 de septiembre de 2022, se dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MANIZALES.

### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, dio respuesta a la acción de tutela en el sentido de solicitar se nieguen las pretensiones en su contra, en tanto y cuanto no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnera los derechos fundamentales de la accionante, y solicita ser desvinculada del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Finalmente solicita se niegue cualquier solicitud de recobro.

El MUNICIPIO DE MANIZALES contestó el requerimiento del despacho, en el sentido que en el escrito de tutela no se avizora ninguna clase de conducta vulneradora de los derechos de la accionante por parte de la Alcaldía de Manizales ni de la Secretaría de Desarrollo Social, aclarando que no es esta última la encargada de gestionar las solicitudes que manifiesta el accionante en sus pretensiones. Indicó que la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS actualmente es beneficiaria de uno de los programas que en el Municipio de

Manizales es administrado por la Secretaría de Desarrollo Social, esto es, en el programa del Adulto Mayor, el cual no ha sido cobrada por la beneficiaria en los dos últimos periodos.

Adujo que las pretensiones de la accionante que le sea otorgado un subsidio para sufragar el costo de la factura de energía eléctrica desborda sus competencias, además dichos beneficios se otorgan bajo los estrictos lineamientos de la Ley 136 de 1994, y aunado a ello la situación presentada corresponde a un tratamiento en salud que debe garantizar la EPS a la cual se encuentre afiliada la paciente. Refirió que existe en cuanto al Municipio falta de legitimación en la causa por pasiva.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -D.T.S.C- contestó la acción constitucional, en el sentido que corresponde a la EPS ASMETSALUD proceder a autorizar y realizar los servicios médicos de salud objeto de la controversia, por lo que solicita se desvincula ese ente territorial y se le exonere de toda responsabilidad. Finalmente insta no se acceda a ningún recobro a su cargo, y se le autorice recobrar en caso de incurrir en gastos que no sean de su competencia.

La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC- atendió el exhorto del despacho, en el sentido que en el caso de personas oxígeno dependientes, lo procedente es que la respectiva EPS proporcione pipetas de oxígeno, en tanto y cuanto los concentradores eléctricos conllevan un aumento en los costos de la energía eléctrica. Indicó que esa entidad no cuenta dentro de sus programas de responsabilidad Social Empresarial con subsidios especiales para esta clase de pacientes, y lo procedente en estos casos es marcar la cuenta de dicho usuario - oxígeno dependientes- para que, en caso de atraso en los pagos, no se suspenda el servicio.

Enfatiza en que la CHEC E.S.P no está vulnerando ningún derecho fundamental de la señora GALVIS GALVIS, y que según ha dispuesto la Corte Constitucional en diversas sentencias, en casos como el analizado corresponde a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario, garantizar la prestación del servicio mediante el suministro de pipetas de oxígeno.

La SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES contestó la tutela, en escrito en el cual manifestó que no ha trasgredido las garantías fundamentales de la accionante, y que lo de su competencia es el asumir la atención en salud de primer nivel o baja complejidad para la población pobre no afiliada o no asegurada. Indicó que la atención en salud que está reclamando la accionante debe ser prestada por la EPS a la cual se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado de Salud, la cual tiene la carga de considerar las condiciones económicas de los usuarios, a fin de evitar que a los usuarios mas pobres del

sistema de salud le sean impuestas cargas económicas desproporcionadas que no puedan ser satisfechas por ellos.

Por las razones expuestas, solicita ser desvinculada del trámite, en el entendido que es la EPS la encargada de garantizar a la afiliada los servicios de salud.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales - Caldas resolvió tutelas los derechos fundamentales de la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS, y en consecuencia ordenó a ASMETSALUD EPS que dentro del término de 48 horas dispusiera lo necesario para que en coordinación con la IPS con que tenga convenio o entidad competente, realizara una visita domiciliaria de la accionante, a efectos de determinar la conveniencia del suministro de CILINDRO Y/O PIPA DE OXÍGENO en la cantidad prescrita por el médico tratante, debiendo la EPS que en caso de considerarse pertinente en dicha visita, suministrar dicho servicio médico mencionado, debiendo además dejar en el domicilio de la accionante en concentrador para que haga uso de el en plazos cortos, cuando sea necesario. Finalmente ordenó la desvinculación de la ADRES, la D.T.S.C, LA CHEC, Y LAS SECRETARÍAS DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS impugnó el fallo bajo el argumento que no se tuvo en cuenta en el mismo que se está afectando su derecho al mínimo vital y el de su familia al ordenar la prestación del servicio que requiere con un concentrador de oxígeno, otorgándole cargas económicas desmedidas y que no está en condiciones de asumir, y así mismo se está poniendo en riesgo su vida y el de la comunidad vecina, pues en una visita realizada por los bomberos en el mes de mayo, se indicó que su vivienda no es apta para los cilindros o pipas de oxígeno, por lo que el fallo no protege sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia, y en consecuencia se ordene a las accionadas otorgarle un subsidio de energía, y de no ser ello posible, que se garantice a su madre un tratamiento apto que no le genere más cargas económicas de las que se le ha ocasionado, y sin poner en riesgo la vida e integridad de su familia.

Se decide el recurso previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si se dan los presupuestos necesarios para ordenar la valoración y posterior orden de suministro del oxígeno en balas o pipetas, como lo ordenó el Juez de primera instancia, o si resulta procedente ordenar en favor de la accionante el subsidio para el pago de la factura de energía eléctrica, para seguir recibiendo el servicio de oxígeno en la modalidad de concentrador eléctrico.

#### 2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre la accesibilidad como componente al derecho a la salud, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“(i) La Constitución Política consagra en su artículo 49 la salud como un servicio público a cargo del Estado, y por ello debe garantizar su promoción, protección y recuperación. A su vez, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC–, en su artículo 12º reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*La observación general No. 14 del PIDESC se pronunció sobre el referido derecho a la salud señalando como elementos esenciales del mismo la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Así mismo, respecto a la accesibilidad se señaló que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado y se reseñaron las dimensiones de dicho elemento esencial explicando que las mismas son: (a) no discriminación; (b) accesibilidad física; (c) accesibilidad económica; y (d) acceso a la información.*

*(ii) En lo que respecta al caso bajo estudio, el componente del derecho a la salud que, presuntamente, se encuentra amenazado, es la accesibilidad económica o asequibilidad, según la cual los pagos que se efectúen por los usuarios en aras de prestar los servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud tienen que tener de presente el principio de equidad y, por consiguiente, los servicios de salud, ya sea que los preste directamente el Estado o a través de particulares, deben estar al alcance de todos, incluyendo a los grupos socialmente desfavorecidos. En otras palabras, el principio de equidad impone la obligación de garantizar que las personas de escasos recursos no padezcan la imposición de cargas económicas desproporcionadas.*

*En este sentido, esta corporación ha desarrollado en su jurisprudencia el principio de accesibilidad económica como uno de los elementos del derecho fundamental a la salud, imponiendo la obligación de valorar la capacidad económica de las personas a la hora de prestar los servicios de salud, en procura de evitar barreras infranqueables a las personas con menores ingresos económicos. Así mismo, se ha prohibido la pasividad o inacción de las EPS y demás entidades de salud a la hora de superar dichas barreras<sup>2</sup>.*

*(iii) Respecto a la imposición de cargas económicas para el acceso al servicio de oxígeno, este tribunal se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias T-379 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-501 de 2013, M.P. Mauricio Gonzales Cuervo, y T-199 de 2013,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 474 de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>2</sup> Ver la sentencia T-379 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

*M.P. Alexei Julio Estrada. En dichas sentencias la Corte Constitucional abordó casos donde el suministro de oxígeno se presentó a través de concentradores y no de pipetas imponiendo cargas económicas desproporcionadas a los pacientes.*

*- La sentencia T-199 de 2013<sup>3</sup> estudió el caso de una mujer de 71 años que fue diagnosticada con una deficiencia cardíaca estado D y, en consecuencia, requería de oxígeno domiciliario. Dicho tratamiento se venía garantizando a través del suministro de balas de oxígeno y en agosto de 2012 la EPS accionada decidió modificar dicho suministro y hacer entrega de “oxígeno para ser activado con luz eléctrica”.*

*En dicha ocasión este tribunal, en sede de revisión, encontró que el accionante había fallecido, existiendo una carencia actual de objeto por daño consumado. Sin embargo, se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la tutela y manifestó que en dicha ocasión la EPS trasladó al paciente los costos relacionados con el acceso a la provisión de oxígeno, lesionando de esta forma el derecho a la salud en su componente de asequibilidad. Por lo anterior, se concedió la protección solicitada y se dio una serie de ordenes entre las que se destaca la obligación de la EPS accionada de adoptar todas las medidas administrativas necesarias para asegurar que sus afiliados cuenten con la libertad de escoger entre la provisión del oxígeno en pipetas o en concentrador si cumple con las siguientes condiciones: (i) ser una persona de la tercera edad; (ii) que por deficiencias cardíacas y/o pulmonares requiera de la provisión de oxígeno; y (iii) que su médico tratante hubiere prescrito el suministro de oxígeno de manera permanente.*

*- Así mismo, en la sentencia T-501 de 2013<sup>4</sup> esta entidad valoró el caso de un hombre de 81 años de edad quien fue diagnosticado con una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) severa, hipertensión pulmonar severa, cardiopatía con manejo de ablación por taquicardia, por lo que el médico tratante le ordenó el uso de oxígeno domiciliario durante doce horas al día.*

*En aquella ocasión la EPS accionada instaló desde un principio una maquina concentradora de oxígeno, tras lo cual el recibo del servicio público de energía se incrementó de \$80.000 a \$177.000. En dicha oportunidad se consideró que la EPS no tuvo en cuenta la falta de capacidad económica del agenciado para suministrar el oxígeno en condiciones económicas viables para el paciente y su núcleo familiar.*

*Igualmente, esta corporación evaluó que la formulación médica prescribía “oxígeno domiciliario a 2 litros minuto 12 horas al día”, sin que se especificara si el gas se debía suministrar en pipetas o con concentrador, entendiendo entonces que era indiferente la forma de suministro siempre y cuando se cumplan las indicaciones de cantidad y calidad.*

*- Finalmente, en la sentencia T-379 de 2015<sup>5</sup> esta corporación estudió el caso de una mujer de 59 años de edad que presentaba un diagnóstico de Epoc oxígeno dependiente” por lo que se prescribió el uso de oxígeno medicinal con concentrador eléctrico y, al igual que en los anteriores casos, la utilización de dicho elemento conllevó un incremento en el servicio de energía eléctrica que la familia no estaba en capacidad de soportar.*

*En esta ocasión se dijo que la EPS accionada, por intermedio del médico tratante, lesionó el derecho a la salud en su componente de asequibilidad pues no tuvo en cuenta la situación socioeconómica. Por lo cual, se ordenó a la EPS accionada suministrar el oxígeno mediante pipetas.*

*(iv) En conclusión el componente de accesibilidad económica o asequibilidad del derecho a la salud no solo es de gran importancia para el desarrollo de dicha garantía fundamental, sino que además es susceptible de ser protegido por medio de la acción de amparo. Adicionalmente, se observa que la Corte Constitucional ha construido una regla*

---

<sup>3</sup> M.P Alexei Julio Estrada.

<sup>4</sup> M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

<sup>5</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

*jurisprudencial según la cual las EPS están en la obligación de evaluar las condiciones y capacidades socioeconómicas de los pacientes y su núcleo familiar a la hora de determinar los diferentes tratamientos médicos que se pueden dar, sin que sea dable que se constituyan barreras económicas infranqueables que lesionen o pongan en riesgo tanto el derecho a la salud y la vida digna como el derecho al mínimo vital”.*

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, el A Quo aplicó la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual resulta procedente ante la falta de respuesta por parte de la accionada ASMETSALUD EPS.

Ahora bien, la accionante señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS impugnó el fallo de primera instancia, bajo el argumento que, si bien se tutelaron sus derechos fundamentales, con la orden dada se siguen trasgrediendo sus prerrogativas y las de su familia, en el entendido que ordenar la prestación del servicio que requiere con un concentrador de oxígeno pone en riesgo su vida y el de la comunidad vecina, pues en una visita realizada por los bomberos en el mes de febrero se indicó que su vivienda no es apta para los cilindros o pipas de oxígeno. En similar sentido, tampoco se encuentra conforme con la decisión de instancia de mantener en su domicilio el concentrador de oxígeno, en tanto y cuanto, ello le sigue generando costos adicionales en la factura del servicio de energía eléctrica, que no se encuentra en las condiciones de asumir.

Ante este panorama, corresponde al Despacho determinar si se confirmará la sentencia de primera instancia o si resulta procedente ordenar en favor de la accionante el subsidio para el pago de la factura de energía eléctrica, para seguir recibiendo el servicio de oxígeno en la modalidad de concentrador eléctrico.

En primer lugar conviene precisar que se encuentra demostrada la falta de capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar, pues en el escrito de tutela indicó el agente oficioso de esta, esto es, su hijo RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GALVIS, que se encuentra laborando de manera informal y es el único que en su hogar cuenta con ingresos económicos, hogar que se encuentra compuesto además por una hermana y dos sobrinas menores de edad, además de la agenciada, en una vivienda propia, estrato 1. Refirió que sus ingresos mensuales ascienden a la suma de \$900.000, y los gastos que tiene en dicha periodicidad son: Factura agua: \$22.000, factura luz: antes \$30.000 ahora \$300.000, pipa de gas: 800.000, mercado: 700.000.

Aunado a lo anterior, dicha información fue ratificada al Despacho de instancia, manifestando además que la agenciada se encuentra “postrada en la cama”, que su hermana no puede trabajar porque debe cuidar de su madre, y que es el único que cuenta con ingresos económicos, pues no recibe apoyo de dicha índole de otros familiares. En cuanto al riesgo que representaría para la seguridad de la vivienda que refirió en el escrito de tutela, relacionada con el suministro de pipetas

de oxígeno, indicó: *“Porque vivimos en una casa de esterilla que no aguanta la pipa de oxígeno y pone en riesgo porque en caso de estallas volamos todos; vivimos en un primer piso y el lugar es muy pequeño y en la misma pieza dormimos varias personas, en la cocina y todo. En una visita que nos hicieron dijeron que para el suministro de las pipetas, la casa debe ser de material”*; manifestando no tener ningún registro de la visita.

Así las cosas, y si bien en principio puede pensarse que las peticiones del subsidio para sufragar las facturas del servicio de energía eléctrica son de índole meramente económica, no puede desconocerse que en el caso concreto las mismas se encuentran intrínsecamente relacionadas con los derechos fundamentales de la accionante y su familia, en tanto y cuanto, de las manifestaciones desplegadas por la parte accionante -cuya carga de demostrar lo contrario recaía sobre la EPS accionada que omitió dar respuesta a la tutela- considera este Despacho acreditada la incapacidad económica de la agenciada y su familia, pues viven 5 personas en una vivienda estrato 1, de los integrantes del hogar únicamente devenga sustento económico 1 persona en una suma alrededor de 1SMLMV. De lo anterior se evidencia que se está imponiendo una barrera económica para el acceso al tratamiento médico que requiere la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS, y que ASMETSALUD EPS no tuvo en cuenta la situación económica de la paciente y su familia, obligación que tiene a su cargo precisamente para prevenir la accesibilidad económica del derecho a la salud.

De otro lado, llama la atención del Despacho las manifestaciones desplegadas por el accionante sobre el riesgo en que se vería los integrantes de su familia, de prestarse el servicio pluri referido a través de pipas o balas. Con todo, y si bien en el cartulario no está demostrado de manera alguna dicha afirmación, no puede hacerse la misma a un lado de tajo, ante la posibilidad de poner a la actora en un peligro grave.

En un caso de similar jaez, la Honorable Corte Constitucional consideró<sup>6</sup>:

*“(…) (iv) El caso bajo estudio tiene elementos facticos que lo diferencian de la jurisprudencia reseñada en acápites anteriores que requieren un análisis adicional:*

*(a) Por un lado, no existe orden médica para el servicio de oxígeno, si bien esto no conlleva que la necesidad de oxígeno no se encuentre acreditada, si plantea la incertidumbre de si para el señor Quintero Castaño la utilización de pipetas o de concentrador son equiparable e igualmente eficaces para el tratamiento de las diversas patologías. Así mismo, como se expuso anteriormente, no se conoce si la necesidad persiste en las mismas condiciones que las referidas en la historia clínica allegada y si será una prestación temporal o permanente. En este punto, se debe dejar constancia que el plan de beneficios de salud –PBS– consagra el suministro de oxígeno, sin establecer la obligatoriedad de una u otra forma de suministro<sup>7</sup>.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-474/2019 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>7</sup> Al respecto, se puede ver la Resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que consagra en el artículo 44: *“el suministro del oxígeno gas, independientemente de las formas de almacenamiento, producción, transporte, dispensación o aplicación, tales como: bala, concentrador o recarga, entre otras bajo el principio de integralidad”*.

*(b) A diferencia de otros casos, la negativa de la Nueva EPS se da con argumentos técnicos respecto a la seguridad del uso de pipetas por parte del señor Quintero García.*

*Así pues, considera la Sala estos cuestionamientos desbordan la órbita del juez constitucional y le corresponde al médico tratante y a las entidades prestadoras de salud resolverlas, teniendo en cuenta para ello tanto los riesgos que pueden presentarse como las condiciones socio-económicas y el dictamen médico del paciente.*

*Por consiguiente, se ordenará la realización de una valoración médica que determine con exactitud la necesidad actual de oxígeno domiciliario por parte del paciente, así como los tratamientos viables para la atención de la misma. Igualmente, se dispondrá que se lleve a cabo una evaluación técnica y jurídica que permita establecer la mejor forma de prestar los tratamientos médicos requeridos, ya sea la utilización de pipetas, el pago de un determinado monto económico<sup>8</sup> o cualquier medio factible, sin que se traslade la carga económica de los mismos al actor y garantizando su seguridad. Sin embargo, en procura de que estas actuaciones no se dilaten indefinidamente y se preste para la continuación de la afectación al derecho a la salud esta corporación establecerá un tiempo límite de 20 días, contados desde la notificación de esta sentencia, para determinar y empezar a aplicar la estrategia seleccionada que garantice el acceso a los servicios médicos ordenados, en caso contrario se deberá suministrar el oxígeno a través de pipetas asegurando que el mismo sea proporcionado de manera tal que no imponga un riesgo al paciente y su núcleo familiar. (...)*

Así las cosas, en el presente caso como en el anteriormente expuesto, resulta necesaria la realización de una valoración médica que determine los tratamientos viables para la atención del servicio de salud que requiere la agenciada. Igualmente, se deberá llevar a cabo una evaluación técnica y jurídica que permita establecer la mejor forma de prestar los tratamientos médicos requeridos, ya sea la utilización de pipetas, el pago de un determinado monto económico en los términos dispuestos por la Corte Constitucional<sup>9</sup> o cualquier medio factible, sin que se traslade la carga económica de los mismos a la actora y garantizando su seguridad.

Así las cosas, este despacho se acompasa con la decisión del A Quo de amparar los derechos fundamentales de la agenciada, sin embargo, en cuanto a la determinación de desechar las pretensiones de subsidio económico para el pago de las facturas, la decisión habrá de modificarse para proteger las garantías fundamentales de la agenciada.

Corolario de lo anterior, se confirmará parcialmente con adición y modificación el fallo proferido el día 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil

---

<sup>8</sup> Es de aclarar que, en caso de que Nueva EPS encontrase jurídicamente viable, más eficiente y en concordancia con las ordenes que emitiera el médico tratante, el financiamiento del servicio de energía, el monto a subsidiar se deberá calcular con parámetros objetivos, como lo es el consumo de energía ocasionado por un concentrador de oxígeno, y estar exclusivamente destinado a costear el incremento en el costo del servicio que genera la tecnología de la salud aludida, sin que pueda exigirse que se entre a cancelar el total de la factura o que se entre a evaluar exclusivamente un incremento histórico.

<sup>9</sup> Es de aclarar que, en caso de que Nueva EPS encontrase jurídicamente viable, más eficiente y en concordancia con las ordenes que emitiera el médico tratante, el financiamiento del servicio de energía, el monto a subsidiar se deberá calcular con parámetros objetivos, como lo es el consumo de energía ocasionado por un concentrador de oxígeno, y estar exclusivamente destinado a costear el incremento en el costo del servicio que genera la tecnología de la salud aludida, sin que pueda exigirse que se entre a cancelar el total de la factura o que se entre a evaluar exclusivamente un incremento histórico.

Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la presente acción de tutela, y en consecuencia se modificarán y adicionarán los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive, conforme el precedente jurisprudencial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON ADICIÓN Y MODIFICACIÓN** el fallo proferido el día 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GALVIS como agente oficioso de la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS contra ASMETSALUD EPS, la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*vida digna, integridad personal, salud, seguridad social*". Al Trámite fueron vinculados la ADRES y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MANIZALES.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR** los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo referido anteriormente, órdenes que se concretan en lo siguiente:

**ORDENAR** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 Hr) la accionada ASMETSALUD EPS adelante, en el marco de sus competencias, todos los trámites necesarios para determinar, respecto del servicio médico de OXÍGENO DOMICILIARIO 3 LITROS X MINUTO 24 HORAS AL DÍA, los posibles métodos para satisfacer dicha necesidad, acorde a lo expuesto de esta providencia.

**ORDENAR** que, una vez establecidas las tecnologías que el médico tratante determine que pueden ser utilizadas, ASMETSALUD EPS realice dentro del término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de 48 horas referido anteriormente, un estudio técnico-jurídico para adoptar la medida que garantice la prestación del servicio, sin imponerle cargas económicas desmedidas a la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS, garantizando su seguridad y respetando el cumplimiento de las funciones y competencias propias de una empresa promotora de salud.

**ORDENAR** que de no haberse adoptado ningún mecanismo para el suministro de oxígeno requerido superados los 20 días de la notificación de esta providencia se proceda a provisionar el mismo ya sea a través de pipetas o la utilización - pago de un determinado monto económico en los términos dispuestos por la Corte Constitucional y explicados en las consideraciones de esta providencia,, garantizando la seguridad de la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS GALVIS y de su núcleo familiar.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**QUINTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 204deb1d69286e86d3f43e3b332c39342eef308ca04a0faedc920d233a755bad  
Documento generado en 25/10/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>